

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0032-2024-GM-MDV/LC

Vilcabamba, 19 de febrero del 2024.

VISTO:

La Carta N° 088-2023-INGWCB-SUP/REP-LEGAL del 14/09/2023, del Ing. Walter Carpio Ballón – Supervisor de Obra; Informe N° 124-2023-AC-OSLP-GM-MDV/JLCP del 11/10/2023, del Ing. Jorge Luis Calisaya Ponce – Administrador de Contratos; Informe N° 1108-2023-OSLP/JLMC/MDV/LC del 12/10/2023, del Ing. José Luis Monterroso Cornejo – Jefe (e) de la Oficina de Supervisión y Liquidación de PIP's; Proveído del 12/10/2023, del Gerencia Municipal; Informe N° 0652-2023-OPP-MDV/LC del 08/11/2023, del Econ. Julio Cesar Cornejo Flórez – Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; Proveído del 08/11/2023, del Gerencia Municipal; Informe N° 194-2023-GM-OAJ-MDV-LC del 24/11/2023, del Abog. Wilder Mendoza Mora – Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Carta N° 0179-2023-GM-MDV-LC del 29/11/2023, de Gerencia Municipal; Opinión Legal N° 002-2023-JMGC-MDV/OS 0971 del 30/11/2023, del Abog. Juan Miguel Garnica Chavez – Asesor Legal Externo; Informe N° 173-2023-AC-OSLP-GM/MDV/JLCP del 06/12/2023, del Ing. Jorge Luis Calisaya Ponce – Administrador de Contratos; Informe N° 1386-2023-OSLP/JLMC/MDV/LC del 11/12/2023, del Ing. José Luis Monterroso Cornejo - Jefe (e) de la Oficina de Supervisión y Liquidación de PIP's; Carta N° 0183-2023-GM-MDV-LC del 13/12/2023, de Gerencia Municipal; Opinión Legal N° 004-2023-JMGC-MDV/OS 0971 del 18/12/2023, del Abog. Juan Miguel Garnica Chavez – Asesor Legal Externo; Informe N° 185-2023-AC-OSLP-GM-MDV/JLCP del 20/12/2023, del Ing. Jorge Luis Calisaya Ponce – Administrador de Contratos; Informe N° 1481-2023-OSLP/JLMC/MDV/LC del 21/12/2023, del Ing. José Luis Monterroso Cornejo - Jefe (e) de la Oficina de Supervisión y Liquidación de PIP's; Informe N° 208-2023-GM-OAJ-MDV-LC del 27/12/2023, del Abog. Wilder Mendoza Mora - Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Informe N° 190-2023-AC-OSLP-GM/MDV/JLCP del 28/12/2023, del Ing. Jorge Luis Calisaya Ponce - Administrador de Contratos; Informe N° 1513-2023-OSLP/JLMC/MDV/LC del 29/12/2023, del Ing. José Luis Monterroso Cornejo - Jefe (e) de la Oficina de Supervisión y Liquidación de PIP's; Informe N° 001-2024-GM-OAJ-MDV-LC del 11/01/2024, del Abog. Wilder Mendoza Mora - Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Informe N° 003-2024-AC-OSLP-GM-MDV/JLCP del 17/01/2024, del Ing. Jorge Luis Calisaya Ponce - Administrador de Contratos; Informe N° 024-2024-OSLP/JLMC/MDV/LC del 17/01/2024, del Ing. José Luis Monterroso Cornejo - Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de PIP's; Proveído de 18/01/2024 de Gerencia Municipal; Informe Legal N° 005-2024-GM-OAJ-MDV-LC/WMM del 06/02/2024, del Abog. Wilder Mendoza Mora - Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, es un Órgano de Gobierno Local con personería de derecho público y con autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 191°, 194° y 195° de la Constitución Política del Estado Peruano.

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre descentralización, concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en el artículo IV del Título Preliminar establece "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción". En concordancia con el artículo 34 establece: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados".



Que, conforme dispone el artículo 20°, numeral 20); de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, textualmente expresa: "Son atribuciones del Alcalde: Delegar sus atribuciones, (...), Administrativas en el Gerente Municipal", quien desempeñará el cargo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones.

Que, previamente se debe tener en cuenta, que de acuerdo al numeral 137.1 del artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones señala que el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, en el que el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que la entidad se obliga a pagar al contratista la contraprestación pactada. En estos términos, el contrato se entiende cumplido cuando ambas partes ejecutan sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. Conforme a lo señalado y cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes dentro del marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual dado que pueden surgir situaciones que ameritan la modificación del contrato bajo los supuestos establecidos en la Ley y su Reglamento.

Que, en ese contexto, el artículo 34 Modificaciones al contrato de la Ley de Contrataciones del Estado en el numeral 34.1 señala: "El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato". Así el numeral 34.2 establece: "El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el Reglamento". Cabe resaltar que el numeral 34.4 establece que: "Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad", en ese contexto en caso de la supervisión en numeral 34.7 preceptúa que "El Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. Para lo regulado en los numerales 34.6 y 34.7 no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.3 del presente artículo".

Que, la Entidad mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0136-2023-GM-MDV/LC del 08/08/2023, declaró procedente la aprobación del expediente técnico de 1ra Prestación Adicional de Obra N° 01 del proyecto de inversión: "Creación de Servicios Públicos a Través de Plaza en el Centro Poblado de Yuveni, Cuenca de San Miguel, Distrito de Vilcabamba - Provincia de La Convención - Departamento de Cusco" con código único 2527354, equivalente a un porcentaje de 3.3.% S/ 77,689.38 del monto contractual original - Contrato N° 60-2022-GM-MDV/AS suscrito con el Consorcio Primavera y con Resolución Administrativa N° 231-2023-OGAF-MDV/LC del 08/08/2023, la Entidad declaró procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por cuarenta y un (41) días calendario al Contrato N° 060-2022-GM-MDV/LC para la contratación de la ejecución de la obra con código único 2527354, por configurarse la causal del literal b) del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, teniendo en cuenta dicho supuesto, el Contratista Ing. Walter Carpió Bailón supervisor de Obra presenta su informe técnico de Extensión de Contrato de Supervisión por ampliación de plazo de ejecución de obra N° 01, con el siguiente análisis: a) **Prestación adicional de la supervisión de obra N° 01 por la ampliación de plazo de ejecución de obra N° 01.** Considerando que una prestación adicional de la supervisión de obra N° 01 por la ampliación de plazo de ejecución de obra N° 01. Plazo en el que la participación de los profesionales es en la misma proporción del contrato original, por el que aplica la misma tarifa del contrato. Por tratarse de un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. De acuerdo a la Resolución Administrativa N° 231-2023-OGAF-MDV/LC, donde la entidad aprueba la ampliación de plazo N° 01 por 41 días calendario para ejecutar la prestación adicional de obra N° 01, b) **Sobre la tarifa de la prestación adicional de supervisión de obra N° 01 por la ampliación de plazo de ejecución de obra N° 01.** Visto la naturaleza y causal que ha motivación de la ampliación de plazo los cuales son cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, la contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado, de conformidad al artículo 197 del RLCE, el que según la opinión OSCE OPINIÓN N° 154-2019/DTN son adicionales de supervisión que derivan de prestaciones adicionales de obra la opinión OSCE define sobre las condiciones de la siguiente manera: Opinión OSCE OPINIÓN N° 154-2019/DTN (...). De otro lado, el segundo párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley establece que "(...) el Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensable para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. En este último supuesto, no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.2 del presente artículo". De esta manera, en

virtud de la naturaleza accesoria del contrato de supervisión respecto del contrato de obra, cuando en la obra se presentan escenarios como la ejecución de adicionales, resulta necesario que el supervisor realice el control de trabajos no contemplados inicialmente y por consiguiente se aprueben prestaciones adicionales de supervisión derivadas de adicionales de obra. Ahora bien, debe, tenerse en cuenta que las prestaciones adicionales de supervisión derivadas de la aprobación de adicionales de obra no se encuentran sujetas al límite establecido en el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley, en consecuencia, dichas prestaciones adicionales pueden superar el límite del veinticinco por ciento (25) del monto del contrato original; esto último responde exclusivamente, a la necesidad de efectuar un control ininterrumpido de los trabajos. Por el que para la ampliación N° 01 debe denominarse prestación adicional de la supervisión de obra N° 01, por la ampliación de plazo de ejecución de obra N° 01, **c) De los ítems citados en los documentos de la referencia.** Resolución Administrativa N° 231-2023-OGAF-MDV/LC, donde la entidad aprueba la ampliación de plazo N° 01 por 41 días calendario para ejecutar la prestación adicional de obra N° 01, Contrato N° 030-2022-GM-MDV/AS. Por lo descrito, al existir una ampliación de plazo N° 01 del contrato de obra corresponde la ampliación de plazo N° 01 para el servicio de supervisión, denominada extensión contrato de supervisión por ampliación de plazo de ejecución de obra N° 01, el pago correspondiente a la ejecución efectiva del servicio de supervisión, contratado bajo el sistema de tarifas, debe efectuarse empleando la tarifa contratada en función a la ejecución real de las prestaciones de supervisión y a la periodicidad establecida contractualmente.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN. La ampliación de plazo N° 01 por 41 días calendario para la ejecución de la obra, genera la extensión del plazo de Supervisión de obra de supervisión N° 01 por un monto de S/ 34,440.00 (Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta Con 00/100 Soles), en virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía, sin solicitud previa, el plazo de los contratos que hubieran celebrado y que se encuentren vinculados directamente al contrato principal Opinión OSCE N° 014-2022/DTN. Dentro de los principios de Eficiencia y Eficacia, Equidad que rige la ley de contrataciones sírvase a dar cumplimiento, según los fundamentos legales citados, y realizar la adenda sobre la tarifa de la extensión del plazo de Supervisión de obra N° 01, por la ampliación de obra N° 01, con la tarifa unitaria y monto antes indicado.

Que, del informe técnico presentado por el contratista Ing. Walter Carpió Ballón supervisor de la Obra: **"Creación de Servicios Públicos a Través de Plaza en el Centro Poblado de Yuveni, Cuenca de San Miguel, Distrito de Vilcabamba - Provincia de La Convención - Departamento de Cusco"** con código único 2527354, se puede inferir que este surge a consecuencia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0136-2023-GM-MDV/LC del 08/08/2023, mediante el cual la Entidad declaró procedente la aprobación del expediente técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 01 y con la Resolución Administrativa N° 231-2023-OGAF-MDV/LC del 08/08/2023 declaró procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por cuarenta y Un (41) días calendario para la ejecución de la prestación adicional de obra antes mencionado, frente a estas situaciones visto su informe técnico en su análisis solicita una ampliación de plazo N° 01 denominado prestación adicional de supervisión de obra N° 01, y en otro extremo lo denomina extensión contrato de supervisión por ampliación de plazo de ejecución de obra N° 01 y por ultimo concluye solicitando extensión del plazo de supervisión de obra de supervisión N° 01. En ese sentido, recae en el administrador de contratos de la Entidad evaluar si la solicitud de la contratista contenida en la Carta N° 088-2023-INGWCB-SUP/REP-LEGAL corresponde a una prestación adicional de supervisión y/o extensión del plazo de supervisión de obra N° 01, teniendo en cuenta los requisitos de procedencia establecido en la normativa de Contrataciones del Estado. Bajo ese contexto, visto los actuados, se tiene el Informe N° 124-2023-AC-OSLP-GM-MDV/JLCP suscrito por el Ing. Jorge Luis Calisaya Ponce quien concluye que la solicitud del contratista corresponda a "la Extensión del Servicio de Supervisión de Obra N° 01 deriva de la variación del plazo de obra aprobada mediante Resolución Administrativa N° 231-2023-GM-MDV/LC Ampliación de Plazo de Obra N° 01 (por 41 días calendarios), cuya causal fue el plazo necesario para la ejecución de la Prestación Adicional de Obra N° 01, que prolongaron la ejecución de partidas del contrato principal de obra, la cual es el sustento de la presente extensión, y de la Reducción N° 01 se reduce el plazo en 08 días calendario, por lo que, el plazo de la extensión es 33 días calendario". Por otro lado, de acuerdo a la Opinión Legal N° 002-2023-JMGC-MDV/OS 0971 el asesor legal externo en su considerando 7 y 9, establece que (...) del tenor de la Carta N° 088-2023-INGWCB-SUP/REP-LEGAL (...), dicha petición se encuentra estrechamente vinculada y dependiente a la petición efectuada por Carta N° 085-2023-INGWCB-SUP/REP-LEGAL, la misma que conforme a la Opinión Legal N° 001-2023-JMGC-MDV/OS 0971, amerita sea sustentada apropiadamente, considerando la diferencia existente entre lo que constituye i) Prestación Adicional de Supervisión de Obra por prestación adicionales de obra aprobadas y ii) peticionar Prestación Adicional de Supervisión de Obra por ampliación de Plazo de Ejecución de Obra, acorde al marco legal referido precedentemente y en atención a la propia definición de lo que denota "Prestación adicional de supervisión de obra" establecida en el Anexo N° 1 Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...). Ahora bien, de conformidad al Artículo 189 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por D.S. N° 162-2021-EF, debemos entender por "extensión" de los servicios de supervisión, aquella generada por atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista - premisa, que no se enmarca a

prestaciones adicionales de obra autorizadas por la Entidad, situación fáctica aquella que no acontece en el presente caso". Por lo cual, habría precisado que se evalué técnicamente la fundamentación fáctica de la petición de Extensión de Contrato de Supervisión.

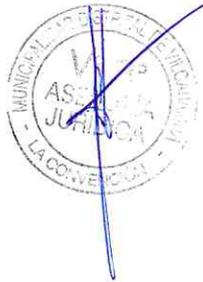
Que, teniendo en cuenta la opinión precedente, el administrador de contratos Ing. Jorge Luis Calisaya Ponce emite el Informe N° 173-2023-AC-OSLP-GM-MDV/JLCP en cuyo sustento técnico señala: Si bien en el Reglamento en el único artículo refiere la figura de extensión de los servicios de supervisión es en el Artículo 189. Obligaciones del contratista de obra en caso de atraso en la finalización de la obra, en el caso de consultoría de supervisión de obra la cual se rige por el sistema de contratación de TARIFAS pues no se conoce con precisión el tiempo de prestación de servicio, y que también se valorizan en relación a su ejecución real, ello en concordancia con el literal d) del Artículo 35. Sistemas de Contratación, del Reglamento, no corresponde al presente caso en el cual el plazo de ejecución de obra ha sido ampliado, por causal "(...) plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra", ello referido a la Prestación Adicional de Obra N° 01, y siendo el plazo único, no restringe que el Contratista solo ejecute partidas de la Prestación Adicional de Obra, si no como en el presente caso se vinieron ejecutando partidas cuya fecha de culminación era con anterioridad al mes de agosto, no siendo de aplicación el Artículo 189 del Reglamento. Al argumento señalado, se vincula la Opinión Legal N° 004-2023-JMGC-MDV/GS 0971 del asesor legal externo, en cuyo numeral 11 establece "A tenor de la Resolución Administrativa N° 231-2023-OGAF-MDV/LC de fecha 08/08/2023, que aprobó la Ampliación de Plazo N° 01 al Contrato de Ejecución de Obra por 41 días calendario, y la Resolución Administrativa N° 340-2023-OGAF-MDV/LC de fecha 13/11/2023, que declara procedente la Reducción de Plazo N° 01 por 08 días calendario al Contrato N° 060-2022-GM-MDV/LC para la Ejecución de Obra (...) podríamos establecer que el plazo de ejecución de las prestaciones adicionales de Obra N° 01 se reducen a 33 días calendario, extremo que importara que el área usuaria de la Entidad, precise con claridad; y siendo ello así, también ratifiquen, de ser el caso, si es ese mismo plazo de 33 días calendario el requerido para la Extensión del Servicio de Supervisión de Obra N° 01, sobre cuyo mérito, dispondrán la aprobación de la extensión del servicio de supervisión de Obra N° 01". En ese sentido, con Informe N° 185-2023-AC-OSLP-GM-MDV/JLCP, el administrador de contratos en su análisis manifiesta "Respecto al sustento de la Extensión del Servicio de Supervisión de Obra N° 01, se precisó que no configura un Prestación Adicional de Supervisión de Obra, pues se verifico los documentos presentados por el Supervisor de Obra, en cual se tiene que las labores de supervisión efectiva se ejecutaron en la misma proporción que lo inicialmente pactado (...)". Adicionalmente, en el Informe N° 190-2023-AC-OSLP-GM-MDV/JLCP el administrador de contratos manifiesta en su análisis "Habiéndose tenido plazo vigente desde el 09 de agosto de 2023 al 10 de setiembre de 2023, siendo el plazo único, el hecho que el Contratista haya ejecutado partidas cuya culminación estaba programada antes de la Aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 01 es decir hasta el 08 de agosto de 2023, se ha verificado que no existe impedimento legal, a opinión del suscrito, para que el Contratista ejecute partidas contractuales retrasadas de forma paralela a las partidas de la Prestación Adicional de Obra N° 01 y mucho menos sea este quien asuma los costos de la Supervisión de Obra pues no se ha configurado el Artículo 189. Obligaciones del contratista de obra en caso de atraso en la finalización de la obra. Circunstancia que fue óbice de observación mediante Informe N° 001-2024-GM-OAJ-MDV-LC de la Oficina de Asesoría Jurídica y requiriendo el sustento técnico legal correspondiente. Sin embargo, el administrador de contratos en el numeral 2.3 de su Informe N° 003-2024-AC-OSLP-GM-MDV/JLCP señala: *Se debe indicar que no es necesario la evaluación si corresponde a un atraso injustificado en la ejecución de partidas pues la única manera que el Reglamento ha establecido como se configura el atraso injustificado es cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada, ello en concordancia con la OPINIÓN N° 077-2019/DTN*, y que el retraso se justifica a través de la solicitud de cumplimiento de plazo debidamente aprobado, lo cual no es el caso pues las partidas contractuales ejecutadas en el mes de agosto, que no estaban programadas, no afectan la ruta crítica, y la configuración de retraso injustificado es en función a todos los trabajos contemplado en el contrato, no por partidas, y mucho menos se puede aprobar ampliaciones de plazo y/o programas de ejecución de obra por causales que se podrían materializar en forma paralela, es decir, en mismas fechas, ello en concordancia al numeral 198.5 del Artículo 198 del Reglamento. Asimismo, menciona si bien la ampliación de plazo N° 01 tuvo como causal la ejecución de la Prestación Adicional de Obra N° 01, cuya ejecución condiciona la ejecución de las partidas del Contrato Principal tales como (...), esto no limitaba a que el Contratista ejecute partidas contractuales no afectadas por los trabajos de la Prestación Adicional de Obra N° 01, pues el Reglamento no ha considerado su prohibición. Por otro lado, en el numeral 2.4, precisa: *"No se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones, lo que imposibilita la aplicación del Artículo 189. Obligaciones del contratista de obra en caso de atraso en la finalización de la obra, del Reglamento, así también es necesario señalar que el artículo citado regula atraso en la finalización de la obra, no en la finalización de partidas"*.



Que, de acuerdo al análisis de los actuados, es pertinente traer a colación la STC 03179-2021-PA/TC fundamento 7 *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto"*.



Que, teniendo en cuenta el párrafo precedente, se debe precisar que mediante el expediente administrativo el solicitante Ing. Walter Carpió Ballón supervisor de la obra: **"Creación de Servicios Públicos a Través de Plaza en el Centro Poblado de Yuveni, Cuenca de San Miguel, Distrito de Vilcabamba - Provincia de La Convención - Departamento de Cusco"** con código único 2527354, quien de acuerdo a su informe técnico toma conocimiento la R.G.M. N° 0136-2023-GM-MDV/LC que aprueba la prestación adicional de obra N° 01 y con R.A. N° 231-2023-OGAF-MDV/LC que aprueba la ampliación de plazo N° 01 por 41 días calendarios para ejecutar la prestación adicional de obra N° 01, de acuerdo a estas dos circunstancias, dentro de su análisis hace referencia a la Prestación adicional de supervisión de obra N° 01 derivado de la ampliación de plazo de ejecución de obra, determinando la tarifa correspondiente de acuerdo a la estructura de costo del contrato principal. Sin embargo, en otro extremo de su solicitud, sobre los mismos hechos solicita una Extensión al contrato de supervisión por ampliación de plazo de ejecución de obra y concluyendo finalmente por una Extensión del Plazo de Supervisión de obra de supervisión N° 01. De acuerdo a los hechos suscitados, se corre traslado a la Entidad recayendo en el administrador de contratos la evaluación correspondiente, quien con Informe N° 124-2023-AC-OSLP-GM-MDV/JLCP habría determinado que corresponde a la Extensión del Servicio de Supervisión N° 01. En ese entender, de los hechos narrados por el contratista en su informe técnico adjunto en la Carta N° 088-2023-INGWCB-SUP/REP-LEGAL invoca dos pretensiones: i) prestación adicional de supervisión y ii) extensión del servicio de supervisión, de las cuales luego de analizarlas concluye que la R.G.M. N° 0136-2023-GM-MDV/LC que aprueba la prestación adicional de obra N° 01 y con R.A. N° 231-2023-OGAF-MDV/LC que aprueba la ampliación de plazo N° 01 por 41 días calendarios para ejecutar la prestación adicional de obra N° 01, generan la Extensión del Servicio de Supervisión N° 01.



Que, al respecto la figura jurídica de Extensión del Servicio de Supervisión se encuentra regulado en el artículo 189 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el que precisa *"En caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente y considerando que dicho atraso puede producir una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, el contratista ejecutor de la obra asume el pago del monto correspondiente por los servicios indicados, el que se hace efectivo deduciendo dicho monto de las valorizaciones y/o de la liquidación del contrato de ejecución de obra. La Entidad puede asumir provisionalmente dichos costos durante la ejecución de la obra, cuando corresponda"*. Adicionalmente la OPINIÓN N° 062-2022/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE numeral 2.1.3 *"(...) los supuestos que originen la extensión de los servicios de supervisión distintos a los adicionales de supervisión y a la paralización de obra, cuyo pago se realiza según la tarifa contratada y la prestación efectiva de dichos servicios, son aquellos que pueden derivar de situaciones que generaron retrasos en la ejecución de la obra y que no justifican el pago de mayores gastos generales variables, costo directo y utilidad, los cuales están comprendidos en la tarifa pactada"*. Así, de acuerdo al marco normativo citado y el criterio que recoge la mencionada opinión, corresponde la extensión del servicio de supervisión cuando se presente supuestos de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista. Así, del análisis de los hechos citados por el supervisor de obra únicamente versa sobre las consecuencias jurídicas que produce la R.G.M. N° 0136-2023-GM-MDV/LC que aprueba la prestación adicional de obra N° 01 y la R.A. N° 231-2023-OGAF-MDV/LC que aprueba la ampliación de plazo N° 01 por 41 días calendarios para ejecutar la prestación adicional de obra N° 01, mas no justifica y/o sustenta algún atraso en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista. Por lo que, a través del Informe N° 208-2023-GM-OAJ-MDV-LC e Informe N° 001-2024-GM-OAJ-MDV-LC se requirió al administrador de contratos de la Oficina de Supervisión y Liquidación de PIP's realice el informe técnico ampliatorio respecto a la incorporación de nuevos hechos no solicitados por el Supervisor de Obra. No obstante, el área técnica de la Entidad ha establecido que la R.A. N° 231-2023-OGAF-MDV/LC que aprueba la ampliación de plazo N° 01 genera la Extensión del Servicio de Supervisión de Obra N° 01, sin embargo, visto los informes técnicos emitidos en el presente caso, no se evidencia justificación técnico legal o marco normativo en el cual

debe subsumirse para dar a lugar a la extensión del servicio de supervisión solicitado; más aún, podemos señalar que de acuerdo al Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento dicha figura surge cuando se cumplen los supuestos establecidos en el artículo 189 del RLCE, es más la Opinión Legal N° 002-2023-JMGC-JMGC-MDV/OS 0971 del asesor legal externo en el numeral 9 claramente ratifica lo señalado *toda vez que de conformidad al Artículo 189 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por D.S. N° 162-2021-EF, debemos entender por "extensión" de los servicios de supervisión, aquella generada por atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista - premisa que no se enmarca a prestaciones adicionales de obra autorizadas por la Entidad. Con lo cual, queda claro que el presente caso no configura una extensión del servicio de supervisión, más aún cuando la Entidad mediante R.GM. N° 0136-2023-GM-MDV/LC aprobó la prestación adicional de obra N° 01 debidamente cuantificado económicamente y como consecuencia de ello la ampliación de plazo N° 01 por 41 días calendarios según R.A. N° 231-2023-OGAF-MDV/LC para ejecutar propiamente la prestación adicional de obra N° 01. Así, visto los actuados, en el expediente administrativo se ha evidenciado informes complementarios de las áreas técnicas advirtiendo que el contratista de la ejecución de la obra: "Creación de Servicios Públicos a Través de Plaza en el Centro Poblado de Yuveni, Cuenca de San Miguel, Distrito de Vilcabamba - Provincia de La Convención - Departamento de Cusco" con código único 2527354, habría aparentemente incurrido en atraso en la ejecución de las prestaciones contractuales, los cuales no fueron invocados en el procedimiento administrativo iniciado por el supervisor de obra Ing. Walter Carpió Ballón, por cuanto dicho solicitante únicamente solicitó respecto a las consecuencias jurídicas de la R.GM. N° 0136-2023-GM-MDV/LC que aprobó la prestación adicional de obra N° 01 debidamente cuantificado económicamente y como consecuencia de ello la R.A. N° 231-2023-OGAF-MDV/LC que aprobó la ampliación de plazo N° 01 por 41 días calendarios para ejecutar propiamente la prestación adicional de obra N° 01, mas no hace mención a atrasos en la ejecución de la obra antes mencionada. Sin embargo, los hechos advertidos por el administrador de contratos de acuerdo a los actuados obrantes en el expediente administrativo no se evidencia que estos fueron puestos en conocimiento del supervisor de obra, teniendo en cuenta que de acuerdo al numeral 187.1 del artículo 187 del RLCE es función del supervisor "(...) velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra (...)", y posteriormente implementar las acciones administrativas conforme a ley. Por lo tanto, según las evaluaciones, corresponde emitir el acto resolutivo a la Gerencia Municipal, actuados estos remitidos a la Gerencia Municipal y con Proveído del 18/01/2024, es remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica para la correspondiente opinión legal.*

Que, con Informe Legal N° 005-2024-GM-OAJ-MDV-LC/WMM del 06/02/2024, el Abog. Wilder Mendoza Mora - Asesor Jurídico de la Oficina de Asesoría Jurídica, previa a la revisión de los antecedentes y los hechos expuestos en la Carta N° 088-2023-INGWCB-SUP/REP-LEGAL del supervisor de obra Ing. Walter Carpió Ballón y el informe Técnico Extensión Contrato de Supervisión Por Ampliación de Plazo de Ejecución de Obra N° 01 que lo sustenta, dado que visto el contenido se advierte que frente a un mismo hecho presenta dos situaciones: i) prestación adicional de supervisión y ii) extensión del servicio de supervisión; y que finalmente en su conclusión opta por la Extensión del Servicio de Supervisión N° 01, pese a la justificación ambigua del solicitante, la Entidad, a través del administrador de contratos continuo con el análisis técnico advirtiendo otras circunstancias que difieren de lo solicitado por el supervisor de obra, tales como el atraso en el cumplimiento de las obligaciones contractuales en la ejecución de la obra: "Creación de Servicios Públicos a Través de Plaza en el Centro Poblado de Yuveni, Cuenca de San Miguel, Distrito de Vilcabamba - Provincia de La Convención - Departamento de Cusco" con código único 2527354. Por lo cual, en aplicación del numeral 198.2 del artículo 198 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General la evaluación y la emisión del acto resolutivo a emitirse debe ser congruente con la solicitud del supervisor de obra. En ese sentido, de acuerdo a los hechos expuestos la Carta N° 088-2023-INGWCB-SUP/REP-LEGAL que contiene la solicitud de Extensión del Contrato de Supervisión por ampliación de plazo de ejecución de obra N° 01 de la obra citada, peticionada por el Supervisor de obra Ing. Walter Carpió Ballón, se ha efectuado el análisis legal con los criterios establecidos en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, identificando que los hechos invocados por el supervisor de obra no se adecúan a los supuestos establecidos en el artículo 189 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que concluye; denegar la solicitud de Extensión de Plazo de Supervisión de Obra por Ampliación de Plazo de Ejecución de Obra N° 01 de la obra: "Creación de Servicios Públicos a

Través de Plaza en el Centro Poblado de Yuveni, Cuenca de San Miguel, Distrito de Vilcabamba - Provincia de La Convención - Departamento de Cusco" con código único 2527354, por cuanto la solicitud no se subsume en los supuestos exigidos en el artículo 189 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondiendo a la Gerencia Municipal emitir el acto resolutorio conforme a la delegación de facultades contenidas en el numeral 35 del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 039-2024-A-MDV/LC, teniendo en cuenta los criterios administrativos aplicables al caso. Recomendando al Administrador de Contratos de la Oficina de Supervisión y Liquidación de PIP's tener en cuenta el numeral 198.2 del artículo 198 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede; toda vez que, en los informes técnicos complementarios advirtieron hechos que no fueron invocados por el solicitante; esto a fin cautelar una debida motivación conforme a Ley. A si como notificar el acto resolutorio al contratista y áreas vinculadas. Así como su publicación de conformidad a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.



Estando a los considerandos expuestos, y en atención al numeral 85.1), artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se desconcentra la titularidad y ejercicio de competencias del Alcalde a la Gerencia Municipal, ello mediante Resolución de Alcaldía N° 039-2024-A-MDV/LC del 01/02/2024, se ha delegado funciones administrativas y resolutorias al Gerente Municipal; en su artículo primero - numeral 35.- *Aprobar modificaciones contractuales derivados de procedimientos de selección enmarcados en la Ley e Contrataciones del Estado*; todo ello con la finalidad de hacer más dinámica y eficiente la administración municipal, y en uso de las atribuciones conferidas por el Titular de la Entidad y la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en cumplimiento de la normatividad vigente, el Gerente Municipal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DENEGAR, la solicitud de extensión de plazo de Supervisión de Obra por ampliación de plazo de ejecución de obra N° 01 de la obra: "Creación de Servicios Públicos a Través de Plaza en el Centro Poblado de Yuveni, Cuenca de San Miguel, Distrito de Vilcabamba - Provincia de La Convención - Departamento de Cusco" con código único 2527354, por cuanto la solicitud no se subsume en los supuestos exigidos en el artículo 189 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR, al Administrador de Contratos de la Oficina de Supervisión y Liquidación de PIP's tener en cuenta el numeral 198.2 del artículo 198 del T.U.O. de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al supervisor de obra Ing. Walter Carpio Ballón, a la Oficina de Supervisión y Liquidación de PIP's y demás áreas correspondientes para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, a la Unidad de Sistemas e Informática, la publicación de la presente resolución en la página web de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DISTRIBUCIÓN:
0 S.L.P.I. (Adjunto Expediente)
Archivo /

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILCABAMBA
LA CONVENCION CUSCO

Abog. Zoraida Llorena Geigado
GERENTE MUNICIPAL